



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00142-00
ACCIONANTE	ANDREA CAMILA PEDROZO MANRIQUE.
ACCIONADAS Y VINCULADAS	DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.
SENTENCIA: 0 6 7 .	TUTELA: 0 3 2 .

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ANDREA CAMILA PEDROZO MANRIQUE acciona en tutela contra DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, pretendiendo se le reactive la afiliación y el acceso a los servicios de salud, con el fin de continuar con sus tratamientos médicos, con ocasión a las patologías que padece.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que se encuentra en delicado estado de salud, con ocasión a los diagnósticos que padece, tales como TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN; ASTIGMATISMO MOXTO AO, ORBITOPATIA DISTIROIDEA LEVE INACTIVA; HIPERTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, sin poder acceder al servicio de salud, debido a un procedimiento administrativo que se adelanta en la Policía Nacional, ya que la desafiliaron de la Dirección de Sanidad, donde venía adelantando el tratamiento para sus patologías, los cuales fueron interrumpidos, ocasionándole un deterioro a su salud.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00142-00.

Señala que los servicios de salud que necesita y debe continuar para evitar un deterioro y perjuicio irremediable en su vida, con el argumento que para el caso de la necesidad de un ESPECIALISTA EN SALUD MENTAL, el médico tratante en la historia clínica estableció *“PACIENTE FEMENINO DE 21 AÑOS DE EDAD CON REACCIÓN AL ESTRÉS AGUDO Y EPISODIOS DEPRESIVOS SE RECOMIENDA SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA. PERMANECER Y FORTALECER SU RED DE APOYO PRIMARIA, NO ESTAR SOLA, 30 MINUTOS DE EJERCICIOS FÍSICOS Y PAUTAS DE HIGIENE DEL SUEÑO”*, generando por ese motivo la orden de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, la cual no se ha podido llevar a cabo porque la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le desactivó los servicios. Luego, con el diagnóstico de HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, la última consulta fue el 26 de octubre de 2022, en la especialidad de ENDOCRINOLOGÍA ADULTO, cuando el médico tratante estableció en la historia clínica *“ANTECEDENTE DE HIPOTIROIDISMO SECUNDARIO I-131 POR PRESENTAR HIPERTIROIDISMO PRIARO EN TRATAMIENTO CON LEVOTIROXINA 50 EN AYUNAS 5 DE LA MAÑANA”*, generando las ordenes de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA en 3 meses y LABORATORIOS CLÍNICOS – HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]; ORDENES VARIAS – LEVOTIROXINA SODICA 50mg ... 90 TABLETAS / 3 MESES, a los que tampoco ha podido acceder porque se encuentra desactivada por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Referente al diagnóstico de ASTIGMATISMO MIXTO AO y ORBITOPATIA DISTIROIDEA LEVE INACTIVA, la cita de control más reciente con la especialidad de OFTALMOLOGÍA OCULOPLASTICA se realizó el 11 de noviembre de 2022, manifestando el médico tratante en la historia clínica *“MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS. PUPILAS REDONDAS, SIMÉTRICAS, REACTIVAS A LA LUZ. REFLEJO FOTOMOTOR Y CONSENSUAL CONSERVADOS. BIOMICROSCOPIA: CONJUNTA SIN HIPEREMIA, NO EDEMA DE CARUNCULA, NO QUEMOSIS, CORNEA TRASPARENTE, QPS LEVE AO MAYOR EN OD CÁMARA ANTERIOR FPRMADA, VH GRADO IV, SIN SECUELAS, CRISTALINO TRANSPARENTE. PIO EN PPM 14/14 EN SUPRA 16/16. FONDO DE OJO: MEDIOS CLAROS, DISCO ROSADO, DE BORDES DEFINIDOS,*



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00142-00.

EXCAVACIÓN DE 0.2/0.2, VASOS DE EMERGENCIA CENTRAL, PATRON VASCULAR NORMAL, MÁCULA SIN LESIONES, RETINA APLICADA.”, determinando como plan de tratamiento: PROPILENGLICOL 3MG + POLIETILENGLICOL 4 MG GOTAS OFTÁLMICAS, APLICAR 1 GOTA CADA enviando las formulas correspondientes, sin poder acceder por las mismas razones anotadas arriba.

Por último manifiesta que no tiene capacidad económica para asumir por sus propios medios los servicios de salud que necesita, porque su única fuente de ingresos era la que percibía de la institución, pero por estar suspendida, no percibe recurso económico alguno para poder subsistir, padeciendo ella y su núcleo familiar precariedades económicas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida el 20 de abril de 2023, concediéndole a la accionada un término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

CONTESTACIÓN

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL guardó silencio frente a los hechos y pretensiones que motivaron esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00142-00.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, la accionada por ser la directa involucrada con las pretensiones de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no reactivarle la afiliación para poder acceder a los servicios de salud, con el fin de continuar con sus tratamientos médicos, con ocasión a las patologías que padece.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, en sentencia T-258 del 6 de junio de 2019, siendo Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, expuso:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que el recurso de amparo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, en principio, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, salvo que estos medios resulten ineficaces, de tal manera que no se logre la protección de los derechos fundamentales invocados.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela dejaría sin efecto los otros mecanismos de defensa judicial que ha previsto el Legislador.¹

De acuerdo con la norma constitucional mencionada en párrafos anteriores, es procedente el amparo cuando la accionante no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Ahora bien, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso particular².

¹ Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia. Sentencias T-343 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Las anteriores reglas implican que de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva. (Ver sentencia T-343 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00142-00.

En aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³: “(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

Así mismo, cuando la acción de tutela es promovida por personas que son sujetos de especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no por eso menos riguroso⁴.

Ahora bien, con el fin de determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial, es necesario revisar cuales son los mecanismos con los que cuenta la persona, para proteger de forma efectiva e integral sus derechos. En especial, resulta indispensable verificar si las pretensiones de quien merece especial protección constitucional pueden ser tramitadas y decididas de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

Frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse vulnerados por los actos emitidos por la administración, esta Corporación considera que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, como quiera que la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante lo anterior, de manera excepcional se ha estimado que el recurso de amparo resulta ser el mecanismo procedente para controvertir los actos administrativos, cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que se hace necesaria la protección urgente de éstos⁵ y no es precisamente a través de las acciones ordinarias.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, las condiciones graves de salud del señor Andrés Cortés Duque, así como la evidencia de que en este caso estamos frente a un perjuicio irremediable, exigen un procedimiento judicial expedito para la protección de sus derechos fundamentales, como lo es la acción de tutela como mecanismo definitivo, por lo que recurrir a un proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa no resulta ser el medio más eficaz ni expedito.

En este orden de ideas, el juez contencioso administrativo no puede sino concentrarse en la legalidad del acto, cuyas características no cuestiona la accionante “ya que su crítica no recae en el procedimiento administrativo que dio origen a la decisión, ni tampoco las razones que motivaron la expedición del acto, sino en la progresión de la enfermedad, el medio jurídico que parece pertinente no lo es, para proteger el derecho que estima vulnerado. De hecho, el problema jurídico se relaciona en este caso con las nuevas circunstancias que presenta el accionante ante la progresión de su enfermedad.”⁶.

³ Sentencia T-662 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁵ T-044 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ T-507 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00142-00.

Ahora bien, respecto a la continuidad en la prestación del servicio de salud para las personas que se encuentren activas o retiradas como miembros de las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, la Corte Constitucional, en la sentencia T-427 del 13 de septiembre de 2019, siendo Magistrado Ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, estableció que:

“Son benefactores del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional: el personal activo, los miembros que gocen de asignación de retiro o pensión, los afiliados en calidad de beneficiarios y, de forma excepcional y en atención al principio de continuidad en el servicio de salud, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución sin adquirir el derecho a una prestación pensional, sufrieron una afectación en la salud y necesitan seguir con la atención médica para lograr establecer su estado de salud. Dicha prorrogación tiene lugar hasta tanto la persona se recupere u otra entidad asuma la prestación de ese servicio.”

“Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. 5. *En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.*

6. *De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial, y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.*

7. *Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.*

8. *En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:*

(i) **Los afiliados sometidos al régimen de cotización, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado. (las negrillas son del texto).**



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00142-00.

(ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

9. Los artículos 20 de la Ley 352 de 1997 y 24 del Decreto 1795 de 2000 consagran las personas beneficiarias del primer grupo de afiliados, es decir, aquellos sometidos al régimen de cotización “miembros en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, (...)”, entre los cuales se encuentran el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado, los hijos menores de 18 años que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años de edad que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado, los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que presenten dependencia económica, y a falta de los anteriores, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

10. Por otro lado, además de las anteriores categorías, la jurisprudencia constitucional, a partir del **principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud**, ha hecho manifiesto que en algunas ocasiones la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional debe seguir brindando atención médica a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio. (negrillas corresponden al texto).

Al respecto, en sentencia **T-199 de 2019**, la Corte señaló que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada al tiempo necesario requerido por la atención médica que demande el estado clínico de la persona. Esto, con el fin de no lesionar los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la dignidad humana.

En el proveído en comento, la Corporación expresó que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan servicios a la institución, y tal deber cesa con el retiro de la persona, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas excepciones no taxativas derivadas de la materialización del principio de continuidad, a partir de las cuales debe continuarse con la prestación de los servicios médicos a ex miembros que no adquirieron el derecho a la asignación de retiro o pensión de invalidez **hasta tanto logren su recuperación u otra entidad asuma la atención médica**. Sobre esto, se hizo alusión a los siguientes eventos:

“(i) Cuando la persona adquirió una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(ii) Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. En este evento, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional ‘si la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo; o (iii) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía’



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00142-00.

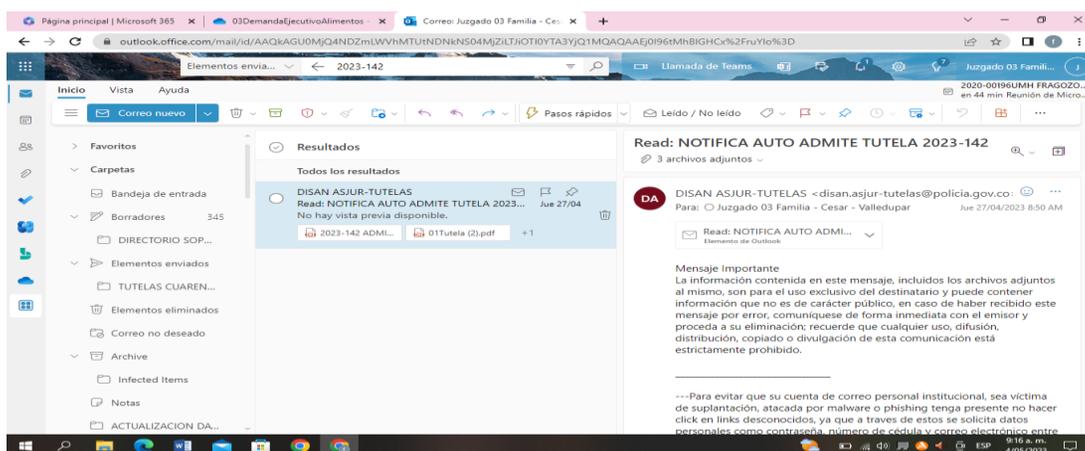
(iii) ‘Cuando la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida’.

11. En conclusión, son benefactores del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional: el personal activo, los miembros que gocen de asignación de retiro o pensión, los afiliados en calidad de beneficiarios y, de forma excepcional y en atención al principio de continuidad en el servicio de salud, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución sin adquirir el derecho a una prestación pensional, sufrieron una afectación en la salud y necesitan seguir con la atención médica para lograr establecer su estado de salud. Dicha prorrogua tiene lugar hasta tanto la persona se recupere u otra entidad asuma la prestación de ese servicio.

CASO CONCRETO

ANDREA CAMILA PEDROZO MANRIQUE interpuso acción de tutela contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en busca de que se le salvaguarden sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, buscando con esta acción constitucional la reactivación de los servicios de salud y así poder continuar con los tratamientos médicos, ocasionados por las patologías que padece.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL no presentó el informe solicitado, a pesar que fueron notificados a través de correo electrónico institucional, guardando silencio sobre los hechos que motivan el presente trámite constitucional, procediendo a dar aplicación a la presunción de veracidad que estipula el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (se muestra pantallazo).





FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00142-00.

De acuerdo al acervo probatorio, se encuentra acreditado que la accionante viene siendo atendida por psiquiatría, por sufrir de trastorno de adaptación; se encuentra incluida en el Plan Integral de Atención, debido al Estrés Agudo y Episodios Depresivos que manejan, lo que requiere el seguimiento por un Psicólogo y Psiquiatra, entre otras patologías que maneja ANDREA CAMILA PEDROZO MANRIQUE, conforme la historia clínica allegada al expediente.

Siendo así, ante la omisión por parte de la entidad accionada en rendir al menos, el informe que se le solicitó, existe claridad que no le interesa la situación que padece la accionante, puesto que ni siquiera se ha ocupado de activarle los servicios médicos para que continúe con el tratamiento que requiere, para que sea el médico especialista quien determine si sus patologías han evolucionado favorablemente o por el contrario, su enfermedad ha progresado.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar, en la sentencia transcrita, que la prestación del servicio de salud no se le puede interrumpir por el sólo hecho de estar desvinculada de la institución, bien sea provisionalmente, como en el presente caso por encontrarse suspendida o en cualquier otro escenario, incluso, al no tener vínculo jurídico-formal con la institución, razón por la cual se consideran violados sus derechos fundamentales, reclamados.

En ese orden de ideas, conforme a las pruebas documentales aportadas a la presente acción constitucional y dándole aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos esgrimidos por la accionante y resaltando incluso, el desinterés y negligencia de la accionada, se ampararán los derechos fundamentales invocados y consecuentemente, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que se le garantice la prestación del servicio médico de ANDREA CAMILA PEDROZO MANRIQUE, activándole la atención de sus servicios de salud y proporcionándole, de manera integral, todo lo necesario para el tratamiento que requieren las patologías que viene padeciendo.

DECISIÓN



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00142-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por ANDREA CAMILA PEDROZO MANRIQUE contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por la violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, garantice la prestación de los servicios médicos de ANDREA CAMILA PEDROZO MANRIQUE, activándole la atención de sus servicios de salud y proporcionándole, de manera integral, todo lo necesario para el tratamiento que requieren las patologías que viene padeciendo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d51471e82b755a18f9e53c4e175fbd0b36e41d19f8d50594f507879710f1e**

Documento generado en 04/05/2023 01:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>